



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **Divorcio** que de mutuo acuerdo promueven **Juan Sebastián Arias Osorio y Leidy Johana Perilla Valencia**.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se narró en la demanda que los interesados contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Calarcá el 04 de diciembre de 2020, registrado en la misma Notaría bajo el serial 07289343.

Que dentro del matrimonio no existen hijos y, la sociedad conyugal se encuentra vigente. Los esposos de forma libre y espontánea manifiestan su voluntad de divorciarse, disolver la sociedad conyugal y ordenar la liquidación

Pretensiones:

Declarar el divorcio de mutuo acuerdo y la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, dar por terminada la vida en común de los esposos y determinar que cada uno atenderá su propia subsistencia de manera independiente. Disponer la inscripción de la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho el 11 de septiembre de 2023, es admitida el 25 de septiembre del mismo año, luego de la inicial inadmisión.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son competencia por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, demanda en forma, cuyo análisis se verificó una vez presentada la demanda, legitimación al comparecer precisamente los cónyuges interesados en virtud de la causal de mutuo acuerdo, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: son causales de divorcio:

"...9 El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso."

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso."

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

Caso concreto:

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio, con indicativo serial **07289343** y que da cuenta de la celebración del matrimonio a través de la escritura pública 1658 del 04 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q.

Está acreditado con la afirmación indefinida que hacen que no procrearon hijos y se allegó la manifestación expresa, clara y diáfana de los cónyuges terminar su vínculo matrimonial por el consentimiento de ambos.

Así entonces, sin mas miramientos se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su subsistencia de manera independiente con sus propios recursos.

Se declarará disuelta y en liquidación la sociedad conyugal, la que se hará por cualquier medio legal.

Sin lugar a costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio celebrado por **Juan Sebastián Arias Osorio y Leidy Johana Perilla Valencia**, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.125.276.311 y 41.960.880, respectivamente, el 04 de diciembre de 2020, a través de la escritura pública 1658 otorgada en la Notaría Primera de Calarcá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de Liquidación la correspondiente sociedad conyugal, misma que las partes deberán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: No fijar alimentos para los cónyuges, por cuanto cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO. No condenar en costas, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Primera de Calarcá, Quindío; igualmente, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al estudiante de derecho Kevin Santiago González Basto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f691f4574b88db867b8d571c79f7e1be9a3b79be7b1b33f921e6e1626aaf781**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>